

RE: 11001-47003-038-2013-01216-00 JULIETH MAGELLE CABALLERO PRIETO

Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/09/2022 10:36

Para: maritza cuberos fuentes <macufuen@gmail.com>

**Buen día:**

-

**Acuso recibo**

-

**Guillermo Buitrago**

**Asistente Judicial**

LAS ACTUACIONES PROCESALES PUEDEN (V. GR LOS AUTOS, SENTENCIAS, TRASLADOS) PUEDEN CONSULTARSE EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO DISPONIBLE EN LA DIRECCIÓN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-municipal-de-bogota> EL CUAL TIENE EFECTOS PROCESALES CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.

SI TIENE ALGUNA INQUIETUD LO INVITAMOS A COMUNICARSE AL CORREO INSTITUCIONAL.

CORDIALMENTE,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**TELEFONO: 2841562**  
**EMAIL: [cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**CARRERA 10 N° 14-33 PISO 7 BOGOTÁ**

---

**De:** maritza cuberos fuentes <macufuen@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 8 de septiembre de 2022 8:35

**Para:** Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 11001-47003-038-2013-01216-00 JULIETH MAGELLE CABALLERO PRIETO

*Maritza Cuberos Fuentes*

*Abogada*

Celular 300-5684172 .-macufuen@gmail.com.-

Señor

**JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E. S. D.

Ref: proceso 2013-01216 EJECUTIVO CON ACCION HIPOTECARIA (JUZGADO DE ORIGEN 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA)

Demandante: CRISTINA ARANGO TRUJILLO

Demandada: JULIETHE MAGELLE CABALLERO PRIETO

**ASUNTO: REPOSICION y APELACION AUTO 1° SEPT 2022 QUE SEÑALA FECHA DE REMATE**

Interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de la referencia en que ordena realizar la diligencia de remate para el 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, en virtud de que el último avalúo data de más de un año, por lo tanto, en Colombia todos los inmuebles son reajustados y el Despacho al omitir dicha actualización, le estaría violando el Debido Proceso e igualdad de oportunidad y derecho a la defensa al demandado, no siendo el justiprecio para salir a remate, yendo en contravía del numeral 4° del artículo 446 del código general del proceso, porque PROCEDE UNICAMENTE en los casos expresamente autorizados por la ley, cuando en virtud del remate se hace necesaria la entrega del producto al demandante, o cuando el ejecutado presenta consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y costas con el fin de darle término a la ejecución y dentro del presente proceso NO CONFLUYE ninguno de ellos, por tanto, el Despacho ha incurrido en VIOLACION POR DEFECTO A LA NORMA SUSTANTIVA, PROCEDIMENTAL y JURIDICA, pero como los autos interlocutorios no atan al juez, desde ya solicito se ejerza el CONTROL DE LEGALIDAD y de CONVENCIONALIDAD, revocando la ilegalidad del auto porque se incurre en VIAS DE HECHO porque el inmueble no ha sido rematado.

Cordialmente,



**MARITZA CUBEROS FUENTES**

T.P. 47.576 del C. S., de la J.

Cédula 37.259.275

**RE: 11001-4003-038-2013-01216-00 ejec hipotecario REPOSC FECHA REMATE**

Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 7/09/2022 16:47

Para: maritza cuberos fuentes <macufuen@gmail.com>

**Buen día:**

-

**Acuso recibo**

-

**Guillermo Buitrago**

**Asistente Judicial**

LAS ACTUACIONES PROCESALES PUEDEN (V. GR LOS AUTOS, SENTENCIAS, TRASLADOS) PUEDEN CONSULTARSE EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO DISPONIBLE EN LA DIRECCIÓN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-municipal-de-bogota> EL CUAL TIENE EFECTOS PROCESALES CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.

SI TIENE ALGUNA INQUIETUD LO INVITAMOS A COMUNICARSE AL CORREO INSTITUCIONAL.

CORDIALMENTE,



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**TELÉFONO: 2841562**  
**EMAIL: [cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**CARRERA 10 N° 14-33 PISO 7 BOGOTÁ**

---

**De:** maritza cuberos fuentes <macufuen@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 7 de septiembre de 2022 16:41

**Para:** Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 11001-4003-038-2013-01216-00 ejec hipotecario REPOSC FECHA REMATE

*Maritza Cuberos Fuentes*

*Abogada*

Celular 300-5684172 .-macufuen@gmail.com.-

Señor

**JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E. S. D.

Ref: proceso 2013-01216 EJECUTIVO CON ACCION HIPOTECARIA (JUZGADO DE ORIGEN 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA)

Demandante: CRISTINA ARANGO TRUJILLO

Demandada: JULIETHE MAGELLE CABALLERO PRIETO

**ASUNTO: REPOSICION y APELACION AUTO 1° SEPT 2022 QUE SEÑALA FECHA DE REMATE**

Interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de la referencia en que ordena realizar la diligencia de remate para el 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, en virtud de los siguientes argumentos:

1.- En julio 25 de 2019 pasé un memorial de que el último avalúo, por tanto, data de más de un año, por lo tanto, en Colombia todos los inmuebles son reajustados y el Despacho al omitir dicha actualización, le estaría violando el Debido Proceso e igualdad de oportunidad y derecho a la defensa al demandado, no siendo el justiprecio para salir a remate, yendo en contravía del numeral 4° del artículo 446 del código general del proceso, porque PROCEDE UNICAMENTE en los casos expresamente autorizados por la ley, cuando en virtud del remate se hace necesaria la entrega del producto al demandante, o cuando el ejecutado presenta consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y costas con el fin de darle término a la ejecución y dentro del presente proceso NO CONFLUYE ninguno de ellos, por tanto, el Despacho ha incurrido en VIOLACION POR DEFECTO A LA NORMA SUSTANTIVA, PROCEDIMENTAL y JURIDICA, pero como los autos interlocutorios no atan al juez, desde ya solicito se ejerza el CONTROL DE LEGALIDAD y de CONVENCIONALIDAD, revocando la ilegalidad del auto porque se incurre en VIAS DE HECHO porque el inmueble no ha sido rematado. Ordenar que se realice la diligencia de remate y el titular judicial acceder a una ilegalidad jurídica

estaríamos en una extralimitación de funciones y en un posible delito penal y disciplinario a investigar, sin pretender llegar a ofender.

2.- A pesar de que el legislador no previó todas las causales de nulidad taxativas, la Corte Constitucional incorporó desde 1995 y 1996 la causal de nulidad de orden constitucional por violación al DEBIDO PROCESO, mediante las sentencias **C-491 de 1995 y C-217 de 1996** que forman parte de nuestra jurisprudencia (una de las fuentes formales del derecho), incluso el artículo 14 del CGP, la incorpora cuando hay violación al DEBIDO PROCESO.

He advertido al Despacho de que el proceso de la referencia desde que se profirió el mandamiento e pago ES NULO porque no se ha efectuado la REESTRUCTURACION por parte de la CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA", posteriormente, BANCAFE y ahora BANCO DAVIVIENDA. En el caso particular, de CONCASA fue endosado a CENTRAL DE INVERSIONES "CISA" y, por último, a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION y de ahí, a la persona natural CRISTINA ARANGO TRUJILLO.

*Maritza Cuberos Fuentes*

*Abogada*

Celular 300-5684172 .-macufuen@gmail.com.-

El legislador al expedir la Ley 546 de 1999, ordenó que todos los créditos para compra de vivienda para poder ser ejecutados debían reunir 3 requisitos sine qua non:

a.- Adecuación contentiva de los documentos de UPAC a UVR.

B.- Haber sido objeto de reliquidación para otorgar el alivio.

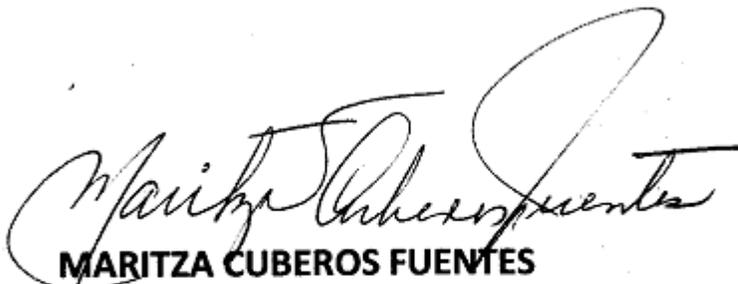
c.- Ser reestructurado.

Es requisito de procedibilidad que al faltar uno de los 3 presupuestos, no se permite continuar con el proceso ejecutivo porque el título valor NO ES EXIGIBLE, no presta MERITO EJECUTIVO, por tanto, el proceso ejecutivo es NULO desde que se profirió el mandamiento de pago, es decir, desde la columna vertebral para avanzar con el proceso ejecutivo, mucho menos, se puede rematar, contrariando el espíritu del legislador, incluso, es una facultad oficiosa del titular judicial que revise el título valor, si cumple o no con éste presupuesto legal, jurídico y constitucional, ratificado por la Corte Constitucional en sentencia SU-813-2007 y por ello, debe ejercer el titular un CONTROL DE LEGALIDAD.

Ahora, que el proceso comenzó en el año 2013, tampoco es óbice para no decretar la nulidad de todo el proceso, ya que el título-valor 54869-5 es el original que se creó el día 25 de junio de 1996 (folios 2 y 3) con fecha de vencimiento 25 de junio de 2011, sin importar que estuviera o no en mora y en ejecución judicial al momento de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, por tanto, es procedente, decretar la terminación del proceso sin más ambages.

No es que la suscrita apoderada esté nadando contra la corriente, ya que existe un abundante precedente jurisprudencial que ratifican que estamos reclamando un derecho para la demandada.

Cordialmente,



**MARITZA CUBEROS FUENTES**

T.P. 47.576 del C. S., de la J.

Cédula 37.259.275